



RÉPUBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

**UNIDAD ACADÉMICA DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y
DERECHO.**

CARRERA DE DERECHO

**TITULO: "LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL
ABANDONO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PREVISTO
EN EL ART. 87 NUMERAL 1 DEL COGEP"**

**Trabajo de Investigación previo a la
obtención del Título de Abogada de
los Tribunales de Justicia de la
República.**

**AUTORA: LIGIA MARIBEL GARNICA RODAS
Número de Cédula: 010279068-0**

TUTOR: MGS. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO

**CUENCA- ECUADOR
2018**

ÍNDICE

1.-TITULO	IV
2.-RESUMEN	1
3.-ABSTRAC.....	2
4.-METODOLOGÍA.....	3
5.-INTRODUCCIÓN.....	4
6.-DESARROLLO.....	7
6.1.-ANTECEDENTES DEL ABANDONO.....	7
6.2.-EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	10
6.3.- ANALISIS DEL DEBIDO PROCESO.....	12
6.2.1.-CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EL ABANDONO.....	14
6.4.-CLASES DE ABANDONOS.....	16
6.5.-EL ABANDONO DE LAS PRETENSIONES EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS.....	18



6.5.1.-PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	19
6.5.2.-PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	20
6.5.3.-PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.....	21
6.5.4.-PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.....	22
6.5.5.-PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	25
6.5.6.-PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	26
6.5.7.-PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.....	28
7.- CONCLUSIONES.....	29
8.- BIBLIOGRAFÍA.....	31
9.- ANEXOS.....	32

1. Título

**“LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ABANDONO EN EL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ART. 87 NUMERAL 1
DEL COGEP”**

**"THE LEGAL CONSEQUENCES OF ABANDONMENT IN THE EXECUTIVE
PROCEDURE PROVIDED FOR IN ART. 87 NUMERAL 1 OF THE COGEP”**

2.- RESUMEN

Dentro de este trabajo de investigación se analizará las consecuencias jurídicas de abandono dentro del procedimiento ejecutivo, previstos en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, para ello se obtuvo información en base a la dogmática jurisdiccional ecuatoriana e internacional, artículos científicos; y , un análisis profundo de la normativa referente al procedimiento ejecutivo, estos análisis nos dieron como resultado, que las consecuencias del abandono dentro de esta clase de procedimientos produce un gran impacto a la tutela judicial efectiva tipificado en la Constitución del Ecuador. Es por tal motivo que en el desarrollo de esta investigación se verifico la magnitud de los efectos que produce el abandono de la parte actora en el procedimiento ejecutivo.

Palabras claves: abandono, procedimiento, consecuencias.

3. - ABSTRACT

In this research the legal consequences of neglect will be analyzed within the executive procedure, foreseen in the article 87 numeral 1 of COGEP, for this purpose information was obtained based on International and Ecuadorian judicial dogmatic, scientific papers; and, an in-depth analysis of the regulations regarding the executive procedure, these analyzes gave us as a result, that the consequences of neglect within this class of procedures produces a high impact to the effective judicial protection typified in the Constitution of Ecuador. It is for this reason that in the development of this research the significance of the effects produced by the neglect of the petitioning party which was verified in the executive procedure.

Keywords: neglect, procedure, consequences.

4.-METODOLOGÍA

En la primera etapa de la investigación en lo que respecta a la fundamentación teórica se utilizará el método analítico, por lo que se realizará un análisis en cuanto al debido proceso y su relación con el principio de igualdad material previsto en la Constitución, para esto se usará la técnica de revisión bibliográfica de libros y doctrina para obtener una sólida base teórica para la investigación.

Respecto a la segunda fase del trabajo o también llamada fase de diagnóstico situacional según los lineamientos de la investigación, se tomará la información en base al método sintético, por cuanto se realizará un razonamiento jurídico sobre la información con referente al abandono dentro de un procedimiento ejecutivo por inasistencia a la audiencia respectiva.

En la tercera y última etapa llamada de propuesta, utilizaremos el método inductivo-deductivo, por cuanto con los casos analizados y la información obtenida de la primera y segunda etapa, podremos determinar si se vulnera o no el principio de la igualdad material, es decir verificar si existe una igualdad de derechos y oportunidades producida por efectos del abandono por inasistencia a la audiencia previsto en el COGEP.

5. INTRODUCCIÓN

Si bien el procedimiento ejecutivo ha estado presente desde antes de la aparición del novedoso COGEP en el Ecuador, en la actualidad existen muchos cambios que producen una serie de incertidumbres a la hora de administrar justicia, para comenzar con esta investigación es indispensable establecer que por medio de este procedimiento solo se tramitan los denominados títulos de crédito, es así que en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos (2016) expresa que:

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsua auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Una vez teniendo claro los denominados títulos ejecutivos en las leyes ecuatorianas, se procede a investigar lo que realmente compete el presente trabajo, pues dentro de este procedimiento existe una figura novedosa denominada abandono, pues con la aparición del COGEP también aparece el abandono producido por no impulsar el proceso en un término de 80 días.

Así lo establece el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (2016) que expresa:

Art. 245.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Si bien es un tipo de sanción por no impulsar el proceso en el tiempo de 80 días, las personas que acuden solicitando ayuda a un profesional del derecho, no tienen los conocimientos de esta normativa vigente, sin embargo hay que mencionar que una vez publicado en el registro oficial se presume que es conocida por todos los ciudadanos, no obstante cabe mencionar que esto es solo una formalidad por cuanto no refleja lo que realmente sucede en los ciudadanos, es decir que la mayoría de personas ni siquiera saben de la existencia del registro oficial, provocando un desconocimiento completo de las leyes vigentes en el Ecuador.

Cabe mencionar que la defensa técnica, es decir el abogado que la persona escoja para ayudarlo a solucionar su problema debe informarle todo sobre los procedimientos y sanciones que pueda imponer la ley, más aún en el caso del abandono, por cuanto existe una prohibición de volver a demandar por el mismo asunto, en otras palabras cuando una persona demanda una letra de cambio y esta deja que transcurra los 80 días sin impulsar el proceso se declara en abandono y no podrá volver a demandar esa misma letra de cambio.

Estos cambios que se generaron con la introducción del Código Orgánico General de Procesos ha producido en la legislación ecuatoriana

mantener activa el impulso del proceso para no recaer en esta sanción que produce el abandono. Sin embargo, muchas personas no contemplan dicha sanción y dejan pasar el tiempo determinado para que opere el abandono no solo en los casos del procedimiento ejecutivo sino también en los demás procedimientos.

6.-DESARROLLO.

6.1.-ANTECEDENTES DEL ABANDONO.

Si bien la figura del abandono ha estado inmersa en el mundo del derecho desde casi sus inicios, por cuando siempre ha generado un tipo de sanción a las partes procesales tanto en el procedimiento ordinario como en los especiales, es así que esta figura tan novedosa se incorpora a la legislación ecuatoriana en 1971 con el Decreto 215, y publicada en el periódico oficial número 168.

Según lo manifestado Sanchez (2016) expresa que:

A partir del año de 1971, se incorpora la figura del abandono del juicio, haciéndole constar en el procedimiento civil ecuatoriano. Según Decreto 215 publicado en el Registro Oficial N° 168, de fecha 24 de febrero del año 1971, en el Art. 1, se creó (adicionalmente) la figura del abandono del juicio. (p.2)

Teniendo claro la fecha de incorporación de esta figura que se está investigando, es preciso conceptualizar el abandono en términos jurídicos es la “Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran” (Cabanellas, 2012, pág. 6).

Una vez ya publicado en el periódico oficial se procede a la incorporación en la ley misma, es así que se tipifica en el anterior código denominado Código de Procedimiento Civil, si bien este código fue derogado aquí se sentó las bases del abandono en la legislación ecuatoriana, ya que en la actualidad trae consigo muchas novedades cuando trascurren más de 80

días sin impulsar el proceso. De lo manifestado es preciso establecer lo tipificado en dicho código ya derogado.

Según el Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 388 expresa lo siguiente:

Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley.

Como se puede observar el abandono operaba en 18 meses sin impulsar el proceso, estamos hablando de 1 año y medio desde la última providencia dictada por el juzgador, a simple vista es un tiempo desmedido, es decir que este tiempo era exagerado para que se produzca el abandono. Sin embargo, en este artículo no manifiesta nada de las sanciones si la podemos llamar así en el caso de dejar abandonada un proceso.

Si bien el abandono en aquella época se aplicaba por el ministerio de la ley, es decir que no se necesitaba que alguna de las partes lo pidiera por escrito, sino el juzgador de oficio declaraba el abandono de cualquier proceso en la primera y segunda instancia.

Así mismo en el Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 381 expresa que “No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces” (p.60).

Como se sabe las leyes siempre han protegido los derechos de los menores e incapaces por encima de los demás, esto no quiere decir que ellos están en un grado superior o son intocables, si no que ellos son mucho más

vulnerables que los demás en muchos sentidos, para aclarar este punto se dará un ejemplo; cuando un madre demanda pensiones alimenticias en si el derecho que se está reclamando es el derecho a una vida digna, salud, vestimenta entre otras cosas, para ser claro se reclama un derecho del menor, entonces si la madre deja de impulsar el proceso por un tiempo de 18 meses como lo establecía el Código de Procedimiento Civil, no opera el abandono por cuanto el menor no es capaz de actuar por sí mismo en el proceso, y por lo tanto la que estaría dejando que opere el abandono será la madre, perjudicando el derecho que por ley le corresponde al menor.

Según Sanchez (2016) expresa que:

En la Ley 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201, del 25 de noviembre del año 1997, reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, estableciendo que a continuación del Art. 210, se agregue un Art. que prescriba: “salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...”. Refiriéndose esta reforma solamente al abandono de la causa, de las que se hallen en conocimiento de la Corte Suprema, Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales. (p.4)

En la actualidad el abandono tiene efecto una vez transcurrido 80 días contadas a partir de la última providencia, esto ha sido novedoso por cuanto consigo ha traído un efecto de no poder volver a interponer la misma demanda, entonces qué pasaría si opera el abandono en un juicio ejecutivo, pues la parte actora no podrá demandar de nuevo ese título ejecutivo y no podrá recuperar su dinero por la vía judicial.

El abandono lo encontramos en el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 245 que manifiesta:

Art 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

6.2 EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

El abandono teniendo nuevas características en la actualidad nos precisa ahondar en el análisis de esta figura de las leyes ecuatorianas, es por esto que nos centraremos en el artículo 87 numeral 1 de COGEP, que produce una gran problemática dentro de los concedores del derecho.

Por esta razón según Echandia (citado por Sánchez, 2016) expresa que “El abandono es una especie de sanción en contra del litigante moroso, o que la ley interpreta esa inactividad como una voluntad tácita de no continuar la causa” (p.6).

Si bien puede interpretarse como una sanción o también un desistimiento de continuar con la causa por cualquiera de las partes, así como también el juzgador puede determinar que las partes han decidido ya no seguir con el proceso, por esta razón la legislación ecuatoriana ha decidido involucrar el abandono en 80 días sin impulsar el proceso.

Como ya lo manifestamos en párrafos anteriores el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 245 manifiesta lo siguiente:

Art 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Sin embargo, en el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 87 numeral 1 expresa lo siguiente:

Art.87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:
1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Del artículo anteriormente citado esta no cabe duda alguna que, si las partes no comparecen a la respectiva audiencia en cualquiera de los procedimientos establecidos en la ley, al proceso se lo archivara y se lo catalogara como abandono.

El abandono al ser novedosa con la aparición del COGEP, también ayuda a que los procesos no se dilaten y no jueguen con la economía procesal, por cuanto si un proceso está demasiado tiempo sin impulsar no existe motivo alguno para que se siga tramitando dicho proceso en cualquier instancia.

De lo manifestado en este punto es indispensable definir lo que es el abandono en materia del procedimiento, y según García (citado por Sánchez, 2016) expresa que “El abandono es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio,

han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo” (p.6).

6.3.- ANALISIS DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un mecanismo de aplicación para que no exista vulneración de derechos dentro de los procedimientos establecidos en la ley, dentro de la legislación ecuatoriana es un derecho constitucional, mismo que por ningún motivo puede omitirse. Si por alguna razón dentro de un procedimiento se ha dejado a un lado las normas del debido proceso, pues todo este procedimiento carecerá de nulidad, incluso en la misma ley existe normas para la aplicación del debido proceso, en otras palabras, es un camino debidamente estructurado que tanto las autoridades de justicia como los abogados en el libre ejercicio deben acatar estrictamente.

Los tratadistas García & Pablo (2013) expresan lo siguiente:

Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El TC se ha pronunciado señalando que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso". (p.257)

Este debido proceso ha venido impregnado en la ley desde sus inicios, por cuanto se constituye en un conjunto de derechos que tiene las personas demandadas con la finalidad de que, si se omite un paso o un derecho, este proceso sería nulo de nulidad absoluta. Es decir, en el caso del derecho a la defensa, si una persona es demandada y no cuenta con los medios

económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, el estado está en la obligación de dar un abogado de oficio, en el caso de no hacerlo incurrirá en la vulneración del derecho a un abogado y a la defensa, por lo tanto, se estaría infringiendo el debido proceso.

Según Sarango (2008) manifiesta que:

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal. (p.14)

De lo manifestado cabe recalcar que el debido proceso es un mecanismo para no vulnerar derechos fundamentales de las partes en un proceso en general, por lo tanto, los administradores de justicia están en la obligación de verificar so todo el procedimiento está conforme a la ley, es decir que no exista vulneración del debido proceso.

Si bien el debido proceso contrae grandes obligaciones tanto para los administradores de justicia, así como también para los expertos del derecho las consecuencias en cuanto a la igualdad material son devastadoras, en otras palabras la sociedad es la única que es afectada por la mala aplicación del debido proceso, es decir, si un abogado presenta una demanda y durante todo el trámite a omitido pasos del debido proceso, simplemente ese trámite carecerá de validez y el único afectado es la persona que confió de alguna manera u otra en un abogado o en el sistema de justicia.

6.3.1.- CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EL ABANDONO.

Como ya se ha estudiado el abandono por no impulsar un proceso trae como consecuencia o sanción de no volver a demandar la misma acción, no obstante, existen circunstancias en las que el abandono no opera entre estas tenemos que cuando una de las partes es una institución pública y cuando están involucrados derechos de menores de edad. Si bien el estado en cuestiones de derecho no pierde nunca por el principio de repetición que lo ampara, en este caso se trata de problemas con la administración y cuyo representante es el mismo estado por ende no se puede llegar al abandono.

De lo manifestado el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 247 expresa que:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.

En el primer caso estamos frente a derechos de los menores, y como se sabe en esta situación prima el interés superior del niño sobre los demás derechos, en este punto es preciso hacer la siguiente pregunta ¿Por qué no se archiva la causa si también se ha producido el abandono en una demanda de pensiones alimenticias?, la respuesta puede ser muy simple, por cuanto la madre del niño es quien representa en dicho proceso, ya que el menor no puede asistir por sus propios derechos.

Según (Zermatten, 2003) expresa que:

Analizando literalmente la CDE, se puede probablemente decir que el interés del niño y el interés superior del niño son alocuciones cuyo contenido es el mismo. El calificativo superior debe posiblemente estar considerado como un superlativo de alcance declarativo y no de alcance restrictivo. Sin embargo, el bien del niño se separa del interés del niño, en el sentido en que constituye un estado ideal para alcanzar (el bien moral, físico y social de cada niño).

En consecuencia, se puede decir que si el bien del niño es el bienestar del niño del que habla el preámbulo de la Convención, el interés superior del niño es el instrumento jurídico concebido por la Convención, que tiende a alcanzar este estado idealizado y que funda la garantía del niño en que se tenga en cuenta su interés de manera sistemática. (p.10)

Por lo expuesto el interés superior del niño es el bienestar total del menor en cuanto a su alimentación, vivienda, salud, vestimenta. Sin embargo, hay que tomar en consideración que la misma constitución establece que todos somos iguales ante la ley, por lo tanto, el interés superior del niño no vulnera derechos de las demás personas, si no garantiza un mejor vivir para los más vulnerables.

En el segundo aspecto están las instituciones del estado si bien estas instituciones son aquellas tienen solo ingresos públicos, entre estos están los ministerios, bancos, municipios, consejos provinciales entre otros, por lo tanto estas instituciones nos la base de la economía del estado en general, es así que no pueden ser declarados los procesos en estado de abandono por ninguna razón, mucho menos por no asistir a una audiencia, ya que la ley es clara como cuando se trate de personas particulares se procederá al abandono por no asistir a cualquier audiencia.

Como último aspecto tenemos a los procesos que se encuentran en la etapa de ejecución, esto es muy importante por cuanto en esta etapa ya se encuentra dictaminado una sentencia, para aclarar se dará una breve ejemplo; cuando se ha demandado una letra de cambio por la vía judicial y ha cumplido todos los parámetros establecidos en ella y ya se dictamino una resolución a favor del actor, comienza una pequeña etapa denominada proceso de ejecución de dicho pago, en esta etapa se comienza a buscar los bienes de la persona que adeuda cualquier monto estipulado en la letra de cambio. Entonces en esta etapa no cabe el abandono por cuanto ya existe una sentencia y el juzgador en este caso solo espera el pago de lo adeudado.

6.4.- CLASES DE ABANDONOS.

Dentro de la legislación ecuatoriana el abandono se ha tomado como una sanción a las partes procesales por no impulsar el proceso en el tiempo que determina la ley, sin embargo, para que se produzca el abandono hay que tomar en consideración varios aspectos, entre estos tenemos, el abandono de la causa por no impulsar el proceso en un término de 80 días contados a partir de la última notificación, y; el abandono producido por que la parte actora no se presenta en la audiencia respectiva. Con relación a la primera esta clase de abandono tiene como resultado que la acción no se puede volver a interponer y equivale a una sanción por no impulsar dicho proceso.

Por tal motivo el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 19 expresa que:

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado

por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

En el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 245 mismo que expresa:

Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De los artículos precedentes se puede determinar que las partes procesales son quienes tienen la obligación de impulsar el proceso, y el juzgador se encarga solo de dictaminar autos interlocutorios de lo solicitado. Así también clara mente se especifica que transcurrido el término de 80 días se producirá el abandono de oficio por el solo ministerio de la ley, es decir que una vez terminado el tiempo automáticamente se produce el abandono sin necesidad de petición de parte.

Con relación al abandono por no asistir a la audiencia respectiva se puede determinar lo siguiente, que, si bien la parte actora del proceso realiza una petición a los órganos jurisdiccionales por cuanto necesitan solucionar un conflicto o hacer valer un derecho también tienen la obligación de estar presente en todas las etapas del mismo, es decir que no pueden jugar con el sistema de justicia y por tal motivo se le impone un término en el caso primero y una clase de sanción por no asistir a dicha audiencia.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 87 numeral 1 expresa que:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Pues de lo manifestado se puede determinar que la parte actora no puede incumplir con la asistencia en un proceso, por cuanto los efectos de abandono se asemejan a una sanción de no volver a interponer dicha acción.

6.5.- EL ABANDONO DE LAS PRETENSIONES EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS.

Si bien se ha generalizado el abandono en párrafos anteriores, en este punto se centrará en el abandono en los diferentes procedimientos en la legislación ecuatoriana. En primer lugar, se comenzará nombrando los diferentes procedimientos existentes; entre estos están, el procedimiento ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo, voluntario, contencioso administrativo y contencioso tributario, a más de esto se realizará un análisis del abandono y sus consecuencias jurídicas que afectan a la parte actora, por cuanto esta parte procesal es la más afectada en los casos de abandono de las pretensiones. De lo manifestado se comenzará analizando uno a uno los diferentes procedimientos que rigen en el Ecuador.

Si bien el abandono tiene las mismas consecuencias, por cuanto rige para todos los procedimientos, es de menester tener en cuenta que no todos los procedimientos se realizan de la misma manera, por lo tanto, se procederá a analizar detenidamente cada uno.

6.5.1.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Este procedimiento es aquel que engloba las controversias que no están tipificadas en otro procedimiento, por ejemplo, tenemos la prescripción adquisitiva de dominio el cual consta de la reclamación de un derecho que con el paso del tiempo se le ha generado.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 289 expresa que “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (p.65).

Para tener una idea más clara de aquellas pretensiones que se tramitan por este procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 290 manifiesta que:

Acciones colusorias: Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero. (p.65)

Una vez claro lo que es este procedimiento, procederemos a analizar el abandono. Como ya lo estudiamos en párrafos anteriores el abandono se puede dar por el transcurso del tiempo o por no asistir a la audiencia, con relación a la primera todo está claro, pues si no impulsa el proceso en los 80 días término que manda la ley se declarara en abandono, con relación al segundo punto hay que analizar en qué momento se debe declarar el abandono, por cuanto este procedimiento cuenta con dos etapas, o en palabras sencillas tiene dos audiencias.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 87 numeral 1 expresa lo siguiente:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

El artículo que antecede es claro con relación al abandono, entonces al tener el procedimiento ordinario dos audiencias, la denominada preliminar y la segunda la de juicio, no cabe duda alguna que si la parte actora no asistió a la primera audiencia el juzgador declarara el abandono de la misma.

6.5.2.-PROCEDIMIENTO SUMARIO

Este procedimiento también existía en la normativa anterior y conlleva una gran similitud en cuanto a las pretensiones que se resuelven por este camino, tal es el caso de divorcios, pensiones alimenticias entre otros como lesión enorme, si bien son casos comunes en el ámbito jurisdiccional no son menos importantes por cuanto en la misma constitución establece que los derecho y garantías son de igual jerarquía.

De lo expuesto cabe recalcar que en este procedimiento existe una sola audiencia y por lo tanto las partes están en la obligación de asistir a dicha audiencia. Con relación al abandono hay que manifestar que solo la parte actora es susceptible de esta clase de sanción, es decir que si la parte que propone la demanda no asiste a la hora y fecha establecida el juez declara el abandono y archivara la causa.

No obstante, en este procedimiento existen algunas excepciones en cuanto al abandono, El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 247 expresa:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.

En este punto nos centraremos en el numeral uno, por cuanto este procedimiento es utilizado para reclamar derechos de menores de edad tal cual lo expresamos en párrafos anteriores, entonces en el caso de pensiones alimenticias no recaerá los efectos del abandono si la parte actora no asiste a la audiencia, entonces es preciso hacer la siguiente pregunta ¿Qué pasa con el proceso de pensiones alimenticias si la parte actora no asiste a la audiencia? Pues la respuesta es simple, el proceso se va al archivo pasivo del juzgado en espera de que la parte accionante impulse el proceso nuevamente.

6.5.3.- PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

Una de las características esenciales de este procedimiento es la voluntariedad de las partes, en otras palabras, todos los problemas, inconvenientes o disputa de derechos que tengan las partes, de común acuerdo se pueden someter a este procedimiento llegando a un acuerdo mutuo en donde no afecte directamente o indirectamente derechos. Para tener una idea clara es preciso ejemplificar; en un divorcio de mutuo consentimiento en el cual las partes están de acuerdo en cuanto a la tenencia, pensiones alimenticias, régimen de visitas, es decir todo lo relacionado con los derechos

de los menores, el juzgador dictara sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y disuelto la sociedad conyugal.

Una vez teniendo claro sobre esta audiencia nos centraremos en el abandono, pues existe una incertidumbre en cuanto a este tema, ya que si tomamos el mismo ejemplo del divorcio consensual que pasaría si las partes no asisten a la audiencia, pues en este caso se archiva la causa por cuanto no se está disputando derechos de los menores si no el divorcio en sí, no obstante, hay que tener claro con relación a los efectos que produce el abandono.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 249 expresa:

Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

El artículo que precede en muy claro en el inciso segundo, es decir que si se declara el abandono se archivara el proceso y no se podrá implantar nueva acción.

6.5.4.- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Para tramitar controversias por este procedimiento hay que tomar en consideración lo que manda la ley, es decir existen controversias exclusivas para tramitar por el ejecutivo, entre estas tenemos letras de cambio, pagares a la orden, testamentos y así un sinnúmero de documentos denominados títulos ejecutivos.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 347 manifiesta lo siguiente:

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Una vez teniendo claro las controversias que se tramitan por este procedimiento se procederá a analizar el abandono, pues al tratarse de cantidades de dinero existe un gran riesgo de perder dicho monto si transcurre los 80 días, pero así mismo si no asiste a dicha audiencia estará sujeto al abandono y archivo de la causa y por consiguiente sujeto a los efectos que produce, en este caso el más grave será de no volver a demandar por el mismo hecho perdiendo la oportunidad de exigir el pago por medio de la justicia ordinaria.

En este procedimiento las consecuencias jurídicas del abandono son muy rigurosas para la parte accionante, ya que no existe sanción alguna para la parte demandada en el caso de no asistir a la audiencia, en este punto podemos hacernos la siguiente pregunta ¿existe una igualdad formal y material en cuanto a la no asistencia a la audiencia de las partes procesales con referente al artículo 87 numeral 1 del COGEP?, como se sabe la misma Constitución establece que todos somos iguales ante la ley, desde ese punto

la respuesta es que si existe esa igualdad, no obstante, si analizamos detenidamente la sanción es solo para la parte accionante por cuanto en el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 87 numeral 1 manifiesta que: “

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Entonces de lo expuesto en cuanto a la igualdad formal existe una gran incertidumbre por cuanto la ley no expresa ningún tipo de sanción por no asistir a la audiencia, más que se la seguirá en rebeldía, así también en cuanto a la igualdad material, es decir refiriéndonos a la realidad social, en otras palabras si la parte accionante no asiste a la audiencia automáticamente el juzgador declara el abandono y archiva la causa provocando que no pueda implantar una nueva demanda, es decir que perdería su dinero por el solo hecho de no asistir a la audiencia. Por un lado, se puede aceptar dicha sanción por cuanto es obligación de asistir a la audiencia respectiva pero que pasaría si por hechos ajenos a la voluntad al abogado defensor se olvida de comunicar la hora y fecha de la audiencia y no consta como caso fortuito ni fuerza mayor la inasistencia, estaríamos sancionando a la persona que por hacer un favor mediante el préstamo de dinero pierde dicho monto por actos ajenos a su voluntad. Ahora bien, en cuanto para la parte demandada no existe sanción alguna que iguale la gravedad social de la parte accionante, como se observa existe muchas incertidumbres en cuanto a la sanción de archivo de la causa por no asistir a la audiencia respectiva.

6.5.5.- PROCEDIMIENTO MONITORIO

Este procedimiento es nuevo dentro de la legislación ecuatoriana, y aparece con la promulgación y publicación del COGEP y entrando en vigencia en el 2016. Para tener claro lo que este procedimiento refleja es indispensable acudir al Código Orgánico General de Procesos (2016) que en su artículo 356 expresa lo siguiente:

Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así

como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

Entonces ya conociendo el alcance de este procedimiento no hay mucho que decir puesto que tenemos claro cuáles son los efectos del abandono si no asiste a la respectiva audiencia, en otras palabras, se archivara la causa y no podrá interponer una nueva acción.

6.5.6.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En este procedimiento el Estado actúa ya sea de actor o demandado, es decir que las instituciones del Estado demandan a los ciudadanos o viceversa, para un mayor entendimiento el Código Orgánico General de Procesos (2016) que en su artículo 356 que expresa:

Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.
2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.
3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público.
4. Las especiales de:
 - a) El silencio administrativo.

- b) El pago por consignación cuando la o el consignador o consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.
- c) La responsabilidad objetiva del Estado.
- d) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado conforme con la ley.
- e) Las controversias en materia de contratación pública.
- f) Las demás que señale la ley.

Como ya se ha estudiado y analizado en párrafos anteriores con relación al abandono es preciso establecer que cuando las instituciones públicas están inmersas dentro del proceso en calidad de actoras no cabe el abandono. Si recapitulamos un poco el abandono tiene algunas excepciones que entre ellas están que no cabe dichos efectos cuando las instituciones publica son parte del proceso judicial en calidad de actores.

El Código Orgánico General de Procesos (2016) que en su artículo 247 que expresa:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.

Por otro lado, si los actores son personas particulares y demandan a una institución pública y esta persona no asiste a la audiencia respectiva recaerá todos los efectos del abandono y no podrá implantar nuevamente la acción.

6.5.7.-PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Este procedimiento tiene una gran similitud con referencia al anterior, mas solo se diferencia que aquí se discute soluciones de materia tributaria, no está por más de manifestar que el abandono en estos casos no afecta cuando las instituciones correspondientes a los tributos están en calidad de actores, pero si dichas instituciones son las demandadas y el contribuyente no asiste a la audiencia respectiva pues recaerá todos los efectos del abandono establecidos en el COGEP.

7. CONCLUSIONES

Una vez estudiado minuciosamente sobre el abandono estipulado en el Código Orgánico General de Procesos, así como también artículos científicos relacionados al tema planteado se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que, el abandono al ser un instrumento que garantiza el principio de economía procesal y la celeridad en todos los procedimientos, vela por mantener una justicia equilibrada y sin dilataciones de los procesos, por cuanto en décadas pasadas se valían por medio de artimañas para demorar los procesos, mismos que causaban una acumulación excesiva en los juzgados.

Que, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, con relación al abandono establece claramente cuando procede, cuáles son sus efectos y cuáles son las excepciones, por tal motivo el abandono procede en dos circunstancias; la primera es cuando han transcurrido más de 80 días término desde la última providencia dictada por el juzgador, y; la segunda es cuando la parte accionante o demandante no asiste a la respectiva audiencia, esto es en el procedimiento ordinario a la audiencia preliminar y en los demás procedimientos en la audiencia única de juzgamiento.

Que, los efectos del abandono recaen en todos los casos, a excepción de aquellos tipificados en la ley, es decir cuando están involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este caso no procede el abandono por cuanto los derechos de los menores son irrenunciable, imprescriptible, inalienables, intransferibles y están amparados por el interés superior del niño que prevalece sobre los demás derechos, a más de esto porque en el mismo Código Orgánico General de Procesos en su artículo 247 lo tipifica claramente.

Que, el abandono no recae cuando las instituciones del estado son parte procesal, es decir, si las instituciones del estado son las actoras de un proceso los efectos del abandono no proceden, pero si el estado es el demandado y ha trascurrido más del tiempo que determina la ley se declarara por el solo ministerio de la ley, también así mismo cuando la parte accionante no asiste a la audiencia determinada el juez declarara el abandono y el archivo de la causa.

8. Referencias bibliográficas

Referencias

- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- García, G., & Pablo, C. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*.
- Sanchez, J. (2016). "EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS". Ambato.
- Sarango, H. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES/SENTENCIAS JUDICIALES*. Quito.
- Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño Del Análisis literal al Alcance Filosófico*. Colombia.
- Valverde, L. (2017). *El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles*. Lima:
- García F., "EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS". 2016, Ambato.
- Código Orgánico General de Procesos, Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, publicado en el 2015, vigencia 2016.
- Código de Procedimiento Civil, Congreso Nacional, publicado en el 2003, derogado en el 2006, Quito.
- Constitución del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, publicado en el 2008.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Anexos



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

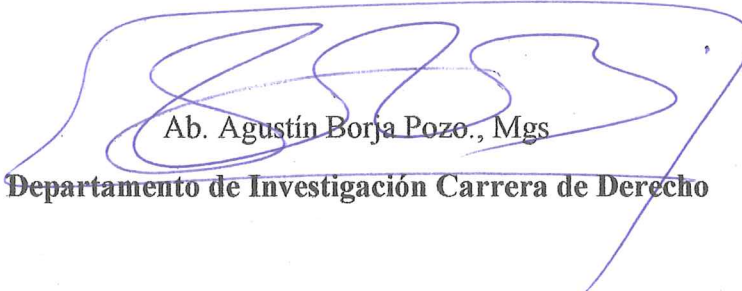
Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita **GARNICA RODAS LIGIA MARIBEL**, con C.C. 0102790680, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO EN EL JUICIO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 NUMERAL 1 DEL COGEP" indica un 9% de índice de similitud, 1% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Ab. Agustín Borja Pozo., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE CUENCA.

Su Despacho. -

De mi consideración

Dr. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO, Docente de la carrera de Derecho, de la Universidad Católica de Cuenca, en calidad de tutor de la estudiante LIGIA MARIBEL GARNICA RODAS, con número de cédula 010279068-0 correspondiente al trabajo de investigación titulado, "LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABANDONO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 NUMERAL 1 DEL COGEP", informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentos de esta Casa de Estudios Superior.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 30/30 puntos. Adjunto en certificado de Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el Abogado Diego Francisco Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mentada estudiante.

Atentamente,

.....

Dr. Iván Culcay Villavicencio



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

Dentro de este trabajo de investigación se analizará las consecuencias jurídicas de abandono dentro del procedimiento ejecutivo, previstos en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, para ello se obtuvo información en base a la dogmática jurisdiccional ecuatoriana e internacional, artículos científicos; y , un análisis profundo de la normativa referente al procedimiento ejecutivo, estos análisis nos dieron como resultado, que las consecuencias del abandono dentro de esta clase de procedimientos produce un gran impacto a la tutela judicial efectiva tipificado en la Constitución del Ecuador. Es por tal motivo que en el desarrollo de esta investigación se verifico la magnitud de los efectos que produce el abandono de la parte actora en el procedimiento ejecutivo.

Palabras claves: abandono, procedimiento, consecuencias.

Logia Maribel Cornica Rodas



CENTRO DE IDIOMAS

SUMMARY

In this research the legal consequences of neglect will be analyzed within the executive procedure, foreseen in Article 87 numeral 1 of COGEP, for this purpose information was obtained based on International and Ecuadorian judicial dogmatic, scientific papers; and, an in-depth analysis of the regulations regarding the executive procedure, these analyzes gave us as a result, that the consequences of neglect within this class of procedures produces a high impact to the effective judicial protection typified in the Constitution of Ecuador. It is for this reason that in the development of this research the significance of the effects produced by the neglect of the petitioning party which was verified in the executive procedure.

Keywords: neglect, procedure, consequences.

Cuenca, 07 de septiembre de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO,



LIC. ESTHELA VÉLEZ SACOTO. MG.SC

DIRECTORA



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Ligia Maribel Garnica Rodas portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 010279068-0 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Análisis Jurídico del Abandono en el Juicio Ejecutivo previsto
en el artículo 87 numeral 1 del Coge.p " de

conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca,

F: 



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 17 de julio de 2017
 Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino, Decano de Facultad de Derecho, por su intermedia a H. Consejo Directivo
 Solicitante: Ligia Maribel Garnica Rodas
 Carrera: Derecho
 Año/Ciclo: Décimo Ciclo Paralelo: "A"
 Asunto: Solicito la aprobación del Trabajo de Titulación con el Título: "Las consecuencias jurídicas del abandono en el procedimiento ejecutivo previsto en el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos"

Ligia Maribel Garnica Rodas
 Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____
 Hora: _____
 Resolución: _____



17 JUL 2017

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: *[Firma]*

Valor \$ 5,00
 Nº 0078255



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Dios, Patria, Cultura y Desarrollo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: "ANÁLISIS JURIDICO DEL ABANDONO EN EL JUICIO EJECUTIVO
PREVISTO EN EL ART. 87 NUMERAL 1 DEL COGEP"**

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACION PREVIO A LA OBTENCION
DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA**

AUTOR: LIGIA MARIBEL GARNICA RODAS

TUTOR: DR. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO. MGS



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Dios, Patria, Cultura y Desarrollo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Andrés Jumbico de las

**TÍTULO: “LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ABANDONO EN EL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ART. 87 NUMERAL 1
DEL COGEP”**

AUTOR: LIGIA MARIBEL GARNICA RODAS

TUTOR: MGS. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

El Abandono en el procedimiento ejecutivo:

1.2. Título del Proyecto de Investigación

Las consecuencias jurídicas del abandono en el procedimiento ejecutivo previsto en el art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.

1.3. Justificación del problema

Para (Rosenberg, 2007) manifiesta que:

“Son títulos ejecutivos o títulos de deuda los documentos públicos que declaran ejecutable la pretensión por cumplir o una responsabilidad. Obligan al órgano ejecutivo a ejecutivo a ejecutar. Casi siempre son resoluciones judiciales, pero pueden ser también actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular, le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad directamente en razón de la ley; solo a veces cuando la ejecutabilidad se ha declarado expresamente; como, por ejemplo en el caso de la sentencia declarada provisionalmente ejecutable, y en el de las resoluciones que otorgan ejecutabilidad a la sentencia extranjera, al laudo o a la transacción arbitral”.

El abandono según Guillermo Cabanellas de Torres menciona que “es faltar a un deber, incumplir una obligación. Desistir, por lo general pasivamente, de lo emprendido; como una reclamación o acción. Descuido o negligencia”. (Cabanellas de Torres, 2011, p.10).

El Código Orgánico General de Procesos en su art.347 delimita que “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento

ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagares a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos”.

Del mismo modo en su Art. 348 expresa:

“Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título”.

El artículo 169 de la Constitución de la República expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Con estas consideraciones es preciso estudiar y analizar si el Abandono por la falta de comparecencia a la audiencia, constituye una vulneración al debido proceso consagrado en nuestra Constitución y si éste se ha aplicado de una manera acertada y efectiva sin vulneración

de los mismos al redactar el Código Orgánico General de Procesos COGEP el cual viene a cambiar una realidad jurídica existente en nuestro país.

El artículo 87 del Cogep, en que hace referencia a los derechos del actor, que si por cualquier motivo no comparece a la audiencia a la hora señalada el Juez lo declarara en abandono, dándose una discriminación , porque cuando se trata del demandado puede comparecer a la audiencia en cualquier estado que se encuentre.

Es así que propongo un estudio detallado para determinar si el nuevo Código Orgánico General de Procesos en el Art. 87 numeral 1, se han aplicado los principios determinados en nuestra Constitución ya que artículo 66 numeral 4 manifiesta “derecho a la igualdad formal, material y no discriminación”, en efecto el artículo 87 del Cogep vulnera el derecho a la igualdad material, considero que existe una discriminación y una desigualdad en la Ley, a mi entender este articulo debe ser reformado.

1.4. Formulación del problema

¿Genera vulneración de derechos la norma contenida en el Art. 87 numeral 1 contemplado en el COGEP?

1.5. Objeto del estudio

Derecho Procesal.

1.6. Campo de Acción

Analizar la vulneración de derechos por abandono según el Artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos en el Procedimiento Ejecutivo.

1.7. Líneas de investigación de la Carrera

Derecho Procesal.

1.8. Objetivo General

Determinar si el abandono contemplado en el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos atenta contra el principio de igualdad material garantizado en la Constitución de la República del Ecuador Artículo 66 numeral 4.

1.9. Objetivos específicos

- Analizar la situación de indefensión que se provoca una vez que el juez declara el abandono de la causa por parte del accionante.
- Establecer una alternativa con el fin que no se perjudique al acreedor en su patrimonio y que se cumplan las garantías constitucionales en el Código Orgánico General de Procesos
- Determinar si la figura del Abandono debe aplicarse en el procedimiento ejecutivo.

1.10. Tipo de investigación

Al realizar esta investigación se utilizará un enfoque cualitativo mediante teoría fundamentada ya que este me permitirá verificar y analizar la normativa vigente ecuatoriana en lo que concierne a la vulneración que produce el abandono en el procedimiento ejecutivo, sobre todo al principio de igualdad material, a través de la técnica de revisión bibliográfica se consultara libros, artículos científicos y jurisprudencia.

En cuanto al alcance de la investigación es descriptiva y exploratoria. Exploratoria ya que es un tema innovador que hará extensivo el conocimiento en lo referente a cómo se vulnera el principio de la igualdad material dentro de un procedimiento ejecutivo declarado en abandono por el Juez, debido a la inasistencia del accionante. Es descriptivo porque está dirigido a determinar si provoca vulneración del principio a la igualdad material en el Código Orgánico General de Procesos, mediante un análisis a realizarse.

1.11. Marco Teórico y Conceptual

En el siguiente marco teórico y conceptual se analizará las teorías y concepciones acerca de:

1.11.1. Abandono.” Acción y efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Tratase pues, de un concepto más amplio que los de renuncia y dimisión, que en ningún caso pueden referirse a obligaciones o derechos que por su naturaleza o por la ley tienen carácter de irrenunciable, así, no cabe renunciar a la obligación de votar en las elecciones políticas en los países que lo exigen, ni al ejercicio de la patria potestad o al deber de prestar alimentos; pero todas esas obligaciones pueden ser objeto de abandono, mediante su no ejercicio o incumplimiento. Claro es que el abandono de deberes y de derechos irrenunciables suele ir acompañado de sanciones penales o civiles en contra del abandonante, lo que no sucede cuando el abandono recae sobre cosas o derechos que no son renunciables” (Ossorio, pág. 5).

1.11.2. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el “Capítulo sexto Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se

tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de

atención médica. 12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar. 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados. 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa



intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. 24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.



c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Constituyente A. , 2008, págs. 30,31).

1.11.3. En cuanto al sistema procesal nos recalca la Constitución en el Artículo. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constituyente A. , Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 62).

1.11.4. La Constitución nos garantiza la Tutela judicial Efectiva, en el Capítulo octavo Derechos de protección Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constituyente A. , Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, págs. 32,33)

1.11.5. Por lo que se refiere al Juicio Ejecutivo se menciona. “ juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria” (Torres, 1998, pág. 218)

1.11.6. El Código Orgánico General de Proceso, establece que es título Ejecutivo. Art. 347.- “Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados

legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos” (Constituyente, 2016, pág. 88).

1.11.7. Tomando en consideración lo anteriormente citado la importancia del título ejecutivo es la siguiente: “El título ejecutivo constituye el presupuesto de hecho de la acción ejecutiva, fundar y delimitar el derecho del acreedor a la ejecución forzosa y a la facultad y deber del estado a la misma. Sin él no se da la acción ejecutiva, aun cuando exista y se haya declarado la pretensión material contra el deudor. Pero, por lo regular, la ejecución forzosa tiene lugar no sobre la base del título ejecutivo, sino sobre una copia de ese título, llamada copia ejecutoria, provista de la cláusula de ejecución. La cláusula de ejecución es la declaración oficial de la existencia y ejecutabilidad del título. En ella se apoya la admisibilidad de la ejecución forzosa ella forma el fundamento de la actividad del órgano ejecutor, obligado por la cláusula y que solo puede examinar esta, pero no el título ejecutivo. Así resulta lo siguiente sobre la relación entre título ejecutivo y cláusula ejecutiva: el título ejecutivo es presupuesto de la acción ejecutiva, y la cláusula lo es de su ejercicio. No puede otorgarse la cláusula sin título ejecutivo; pero no corresponde esta al título, sino a su copia. Por eso es eficaz cuando se presenta en un documento que se manifiesta como copia de un título ejecutivo, aun cuando ese título en realidad ya no exista, y solo a instancia del deudor se declarara inadmisibile cuando no exista o exista de otro modo el título y , en consecuencia, la acción ejecutiva” (Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 665)

Antecedentes de la investigación.

El proceso civil se fundamenta sobre la conducta participativa de quien pretende y contra quien se pretende. Esto se da dentro de la relación triangular entre acción, proceso y jurisdicción.

El servicio de justicia civil que brinda el Estado es un recurso cuya distribución e impartición genera costos sociales, políticos y económicos, precisa de un tiempo para poder funcionar y genera un resultado (sentencia) adjudicatorio asentado en un proceso como andarivel de funcionamiento de la jurisdicción. Un sistema de justicia civil puede, ser más o menos eficientes en los parámetros mencionados según el diseño de sus normas procesales funcionales. Estas deberían incentivar positivamente la participación de los interesados, con minimización de tiempo y costos para obtener un resultado aceptable para los interesados. A comienzos del siglo XIX esta ecuación de adecuada combinación de costo, tiempo y resultado era considerada como fundamental. (Torres F. O., 2013, pág. 13).

Cabe indicar que los cambios que se vienen dando en la justicia son un avance de la normativa aplicarse en el Ecuador siempre basado en las garantías del debido proceso, por lo que al haberse elaborado el Código General de Procesos en donde se regula los pasos a seguir para la tramitación de los diferentes juicios con procedimientos específicos para cada caso concreto, reduciendo únicamente a cuatro los trámites para las diferentes materias exceptuando el campo penal y constitucional que se rigen por sus propias normas; es así que considero de gran importancia el estudiar la aplicación de los principios consagrados en la Constitución del Ecuador en los procesos ejecutivos pues en la sociedad que vivimos cada vez con más tecnología es indispensable tener conocimiento de las reformas que en el campo de la administración de justicia han realizado nuestros asambleístas y así determinar los pro y contra y si el proceso a utilizarse en el futuro está bien o mal.

1.12. Hipótesis o Ideas a defender

Mediante un análisis crítico se evidenciará cómo la declaratoria de abandono en un procedimiento ejecutivo vulnera el derecho a la igualdad material; a fin de garantizar los derechos de los acreedores.

1.13. Métodos a Utilizarse

En lo que respecta a la fundamentación teórica se utilizará el método analítico, por lo que se realizará un análisis en cuanto al debido proceso y su relación con el principio de igualdad material previsto en la Constitución de la Republica, para esto se utilizará la técnica de revisión bibliográfica de libros, artículos científicos, y doctrina para obtener una sólida base teórica para la investigación.

Respecto a la fase de diagnostico situacional se utilizará el método sintético, por cuanto se realizará un razonamiento sobre información en lo que tiene que ver con el abandono dentro de un procedimiento ejecutivo por inasistencia a la audiencia. Se analizarán casos prácticos para identificar consecuencias jurídicas provocadas por la declaratoria de abandono.

En la etapa de la propuesta se utilizará el método inductivo deductivo por cuanto con los casos analizados y la información obtenida podremos concluir si se vulnera o no el principio de la igualdad material por efectos del abandono por inasistencia previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

1.14. Población y la Muestra

Para el presente trabajo no se aplica de acuerdo al tipo de investigación y a los métodos a utilizarse, por cuanto se realizara un análisis de la norma ya citada anteriormente con el propósito de verificar como vulnera el principio de igualdad material cuando un juicio es declarado en abandono por inasistencia previsto en el Código Orgánico General de Procesos

1.15. Cronograma de Tarea

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información	X					
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.		X				
Procesamiento y análisis de la información.			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones				X		
Elaboración del informe final de la investigación				X		
Presentación del informe final						

en la secretaria de la Unidad Académica				X		
Sustentación individual ante un tribunal de grado.					X	

1.16. Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, (2008) Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional, Quito, (2015) Código General de Procesos.
- Ávila, R. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado; Quito
- De la Cadena Báez, L (2010) Práctica procesal civil. El juicio ejecutivo. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Rosenberg, Leo, (2007) Tratado de Derecho Procesal Civil. El Procedimiento Ejecutivo. Lima Perú.
- Cabanellas, Torres, (1998) Diccionario Jurídico Elemental. El Abandono.

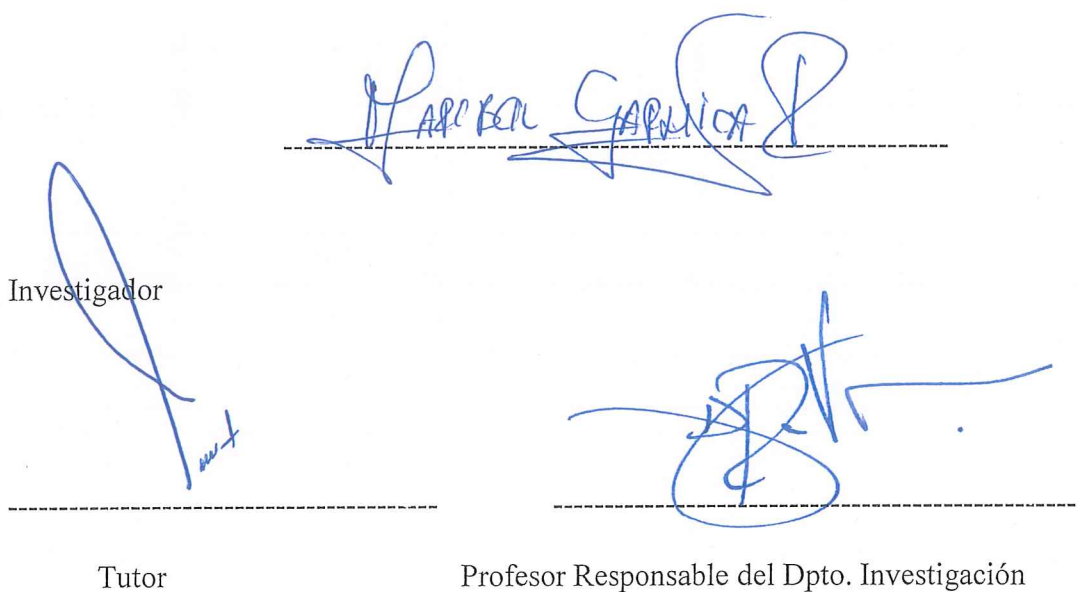
1.17. Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el diseño

Cuenca, 14 de Julio del 2017

Investigador

Tutor

Profesor Responsable del Dpto. Investigación



Fecha: 14 de junio de 2017

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2015-0797 Quito, 18 de mayo de 2015

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.
2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

CAPÍTULO V ABANDONO

Artículo 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

Artículo 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.

Artículo 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Artículo 325.- Efectos del abandono. La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución

impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Artículo 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Artículo 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Artículo 350.- Denegación del procedimiento. Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.